



3cúbico
Derecho, Contabilidad y Finanzas

Taller de Defensa Fiscal 2014

Procedimientos Administrativos de la Autoridad

Agosto - Septiembre 2014



Objetivo

El participante acotará los diversos procedimientos administrativos seguidos a instancia de autoridad.

Procedimientos de aclaración (Art. 41-A CFF)

Artículo 41-A.- Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos adicionales, que consideren necesarios para aclarar la información asentada en las declaraciones de pago provisional o definitivo, del ejercicio y complementarias, así como en los avisos de compensación correspondientes, siempre que se soliciten en un plazo no mayor de tres meses siguientes a la presentación de las citadas declaraciones y avisos. Las personas antes mencionadas deberán proporcionar la información solicitada dentro de los quince días siguientes a la fecha en la que surta efectos la notificación de la solicitud correspondiente.

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando únicamente soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

Juicio de lesividad y recurso de reconsideración (Art. 36 CFF)

Artículo 36.- Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán ser modificadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales.

[...]

Las autoridades fiscales **podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente** y, en el supuesto de que **se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal.**

Lo señalado en el párrafo anterior, **no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al respecto no podrán ser impugnadas por los contribuyentes.**

Procedimientos de verificación, en transporte y en tránsito (Art. 42 fracc. VI CFF y 144 fracc. X y XI LAd)

“**Artículo 42.-** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

[...]

VI.- Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte. [...]”

“**ARTICULO 144.** La Secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:

[...]

X. Perseguir y **practicar el embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten** en los casos a que se refiere el artículo 151 de esta Ley.

XI. **Verificar en forma exclusiva durante su transporte, la legal importación o tenencia de mercancías de procedencia extranjera en todo el territorio nacional,** para lo cual podrá apoyarse de los sistemas, equipos tecnológicos, cualquier otro medio o servicio con que se cuente, incluso en el dictamen aduanero a que se refiere el artículo 43 de esta Ley. [...]

De revisión física de mercancías de comercio exterior (Art. 42 F. V CFF y 151 F. III y IV LAd)

“**Artículo 42.-** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

V. **Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes**, a fin de verificar [...] así como para **solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código.** [...]”

“**ARTICULO 150.** **Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera**, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, **de la verificación de mercancías** en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta Ley.

En dicha acta se deberá hacer constar:

[...]

III. **La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.**

IV. **La toma de muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.**

Procedimientos de valuación de bienes (Art. 3 RCFF)

Artículo 3.- Los avalúos que se practiquen para efectos fiscales tendrán vigencia de un año, contado a partir de la fecha en que se emitan, para lo cual, las Autoridades Fiscales aceptarán los avalúos en relación con los bienes que se ofrezcan para garantizar el interés fiscal o cuando sea necesario contar con un avalúo en términos de lo previsto en el Capítulo III del Título V del Código.

Los avalúos a que se refiere el párrafo anterior, **deberán ser practicados por los peritos valuadores siguientes:**

- I. El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales;
- II. Instituciones de crédito;
- III. Corredores públicos que cuenten con registro vigente ante la Secretaría de Economía, y
- IV. Empresas dedicadas a la compraventa o subasta de bienes.

La Autoridad Fiscal en los casos que proceda y mediante el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, **podrá solicitar la práctica de un segundo avalúo. El valor determinado en dicho avalúo será el que prevalezca.** [...]"

Reconocimiento aduanero (Art. 2 LAd)

ARTICULO 2o. Para los efectos de esta Ley se considera:

XV. Reconocimiento aduanero, el examen de las mercancías, así como de sus muestras que lleven a cabo las autoridades para allegarse de elementos que ayuden a cerciorarse de la veracidad de lo declarado ante la autoridad aduanera, así como del cumplimiento de las disposiciones que gravan y regulan la entrada o salida de mercancías del territorio nacional.

Reconocimiento aduanero (Art. 43 LAd)

“**ARTICULO 43.** Elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas por el interesado, se presentarán las mercancías con el pedimento o aviso consolidado, ante la autoridad aduanera y **se activará el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mismas.** En caso afirmativo, **la autoridad aduanera efectuará el reconocimiento ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal.**

Si no se detectan irregularidades en el reconocimiento aduanero o que den lugar al embargo precautorio de las mercancías, o el resultado del mecanismo de selección automatizado determina que no debe practicarse el reconocimiento aduanero, se entregarán éstas de inmediato.

[...]

El reconocimiento aduanero no limita las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras respecto de las mercancías que se introduzcan o extraigan del territorio nacional, **no siendo aplicable en estos casos el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación.** Si las autoridades omiten al momento del despacho objetar el valor de las mercancías o los documentos o informaciones que sirvan de base para determinarlo, no se entenderá que el valor declarado ha sido aceptado o que existe resolución favorable al particular.

Las autoridades aduaneras, en ejercicio de sus facultades, podrán emplear los sistemas, equipos tecnológicos, cualquier otro medio o servicio con que se cuente y que facilite **el reconocimiento, la inspección o la verificación de las mercancías.**

Quando el reconocimiento aduanero se practique con apoyo de particulares autorizados, empleando al efecto tecnología no intrusiva, se emitirá por los dictaminadores aduaneros un dictamen aduanero relativo al análisis e interpretación de imágenes, cuyo contenido se presumirá cierto, que deberá proporcionarse a las autoridades aduaneras inmediatamente después de realizarlo, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, para los efectos de su competencia y, en su caso, continuación del reconocimiento aduanero.”

Controversia sobre clasificación arancelaria

(Art. 47 y 48 LAd)

“**ARTICULO 47.** Los importadores, exportadores y agentes aduanales, previa a la operación de comercio exterior que pretendan realizar, podrán formular consulta ante las autoridades aduaneras, sobre la clasificación arancelaria de las mercancías objeto de la operación de comercio exterior, cuando consideren que se pueden clasificar en más de una fracción arancelaria.

Dicha consulta podrá presentarse directamente por el interesado ante las autoridades aduaneras o por las confederaciones, cámaras o asociaciones, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación, señalen la fracción arancelaria que consideren aplicable, las razones que sustenten su apreciación y la fracción o fracciones con las que exista duda y anexen, en su caso, las muestras, catálogos y demás elementos que permitan identificar la mercancía para su correcta clasificación arancelaria.

Quienes hubieran formulado consulta en los términos del párrafo anterior, podrán realizar el despacho de las mercancías materia de la consulta, anexando al pedimento copia de la consulta, en la que conste su recepción por parte de las autoridades aduaneras. Para ejercer esta opción se efectuará el pago de las contribuciones de conformidad con la fracción arancelaria cuya tasa sea la más alta de entre las que considere que se pueden clasificar, así como pagar las cuotas compensatorias y cumplir con las demás regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables a las distintas fracciones arancelarias motivo de la consulta.

Si con motivo del reconocimiento aduanero, se detectan irregularidades en la clasificación arancelaria de la mercancía declarada en el pedimento, los funcionarios adscritos a la aduana no emitirán las resoluciones a que se refieren los artículos 152 y 153 de esta Ley, hasta en tanto no se resuelva la consulta por las autoridades aduaneras.

Cuando de la resolución que emitan las autoridades aduaneras resulten diferencias de contribuciones y cuotas compensatorias a cargo del contribuyente, éste deberá pagarlas, actualizando las contribuciones y con recargos desde la fecha en que se realizó el pago y hasta aquella en que se cubran las diferencias omitidas sin que proceda la aplicación de sanción alguna derivada por dicha omisión. Si resultan diferencias en favor del contribuyente, éste podrá rectificar el pedimento para compensarlas o solicitar su devolución.

Las personas a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán presentar consulta a las autoridades aduaneras, para conocer la clasificación arancelaria de las mercancías que pretendan importar o exportar, en los términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, anexando, en su caso, las muestras, catálogos y demás elementos que permitan identificar la mercancía para su correcta clasificación arancelaria.”

Controversia sobre clasificación arancelaria (Art. 47 y 48 LAd)

“**ARTICULO 48.** Para resolver las consultas que presenten los importadores, exportadores y agentes aduanales sobre la correcta clasificación arancelaria a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, las autoridades aduaneras escucharán previamente la opinión del Consejo de Clasificación Arancelaria, el cual estará integrado por la autoridad aduanera y los peritos que propongan las confederaciones, cámaras y asociaciones industriales e instituciones académicas. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas la conformación y las normas de operación del Consejo. **Los dictámenes técnicos emitidos por el Consejo y respecto de los cuales el Servicio de Administración Tributaria se apoye para emitir sus resoluciones, deberán publicarse como criterios de clasificación arancelaria dentro de los 30 días siguientes a aquél en que la autoridad hubiere emitido la resolución.**”

Las autoridades aduaneras podrán resolver conjuntamente las consultas formuladas cuando la descripción arancelaria de las mercancías sea la misma. **En estos casos se dictará una sola resolución, la que se notificará a los interesados.** Las resoluciones sobre clasificación arancelaria que emitan las autoridades aduaneras, de carácter individual o dirigida a agrupaciones, surtirán efectos con relación a las operaciones de comercio exterior que se efectúen a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución de que se trate, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 47 de esta Ley.

Las resoluciones deberán dictarse en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir de la fecha de su recepción. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución que corresponda, se entenderá que la fracción arancelaria señalada como aplicable por el interesado es la correcta. En caso que se requiera al promovente para que cumpla los requisitos omitidos o proporcione elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

La Secretaría podrá demandar ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la nulidad de la clasificación arancelaria favorable a un particular que resulte cuando transcurra el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que se notifique la resolución que corresponda y dicha clasificación ilegalmente lo favorezca.

La Secretaría mediante reglas dará a conocer los criterios de clasificación arancelaria y serán publicados en el **Diario Oficial de la Federación**. [...]”

Investigación de prácticas desleales de comercio internacional (Art. 28 y 29 LCExt)

“Artículo 28.- Se consideran prácticas desleales de comercio internacional la importación de mercancías en condiciones de discriminación de precios o de subvenciones en el país exportador, ya sea el de origen o el de procedencia, que causen daño a una rama de producción nacional de mercancías idénticas o similares [...]. Las personas físicas o morales que importen mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional estarán obligadas al pago de una cuota compensatoria conforme a lo dispuesto en esta Ley.”

“Artículo 29.- La determinación de la existencia de discriminación de precios o de subvenciones, del daño, de la relación causal entre ambos, así como el establecimiento de cuotas compensatorias se realizará a través de una investigación conforme al procedimiento administrativo previsto en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

La prueba de daño se otorgará siempre y cuando en el país de origen o procedencia de las mercancías de que se trate exista reciprocidad. En caso contrario, la Secretaría podrá imponer cuotas compensatorias sin necesidad de determinar la existencia de daño.”

Procedimientos para apremiar la presentación de declaraciones o avisos-Multa (Art. 41 CFF)

“**Artículo 41.** Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos *no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales*, las autoridades fiscales *exigirán la presentación del documento* respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

I. *Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento.* Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes, que tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. *La autoridad después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción.*

[...]”

Procedimientos para apremiar la presentación de declaraciones o avisos-Cobro provisional (Art. 41 CFF)

“Artículo 41. [...]

II. Tratándose de la omisión en la presentación de una **declaración periódica** para el pago de contribuciones, una vez realizadas las acciones previstas en la fracción anterior, **podrán hacer efectiva** al contribuyente o al responsable solidario que haya incurrido en la omisión, **una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate.** Esta cantidad a pagar **no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.** [...]

Cuando la omisión sea de una declaración de las que **se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, la autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar,** sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.

Si la declaración se presenta después de haberse notificado al contribuyente la cantidad determinada por la autoridad conforme a esta fracción, dicha cantidad se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente, **debiendo cubrirse, en su caso, la diferencia que resulte entre la cantidad determinada por la autoridad y el importe a pagar en la declaración.** En caso de que **en la declaración resulte una cantidad menor a la determinada por la autoridad fiscal, la diferencia pagada** por el contribuyente **únicamente podrá ser compensada** en declaraciones subsecuentes. [...]

Procedimientos para apremiar la presentación de declaraciones o avisos-Embargo y Arresto (Art. 41 CFF)

“Artículo 41. [...]

La determinación del crédito fiscal que realice la autoridad con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones en los términos del presente artículo, **podrá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución** a partir del tercer día siguiente a aquél en el que sea notificado el adeudo respectivo, en este caso el recurso de revocación sólo procederá contra el propio procedimiento administrativo de ejecución y en el mismo podrán hacerse valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal.

En caso del incumplimiento a tres o más requerimientos respecto de la misma obligación, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad competente, para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente.”

Artículo 42 Código Fiscal Federal

Procedimientos de comprobación del cumplimiento en materia de contribuciones federales.

La revisión de declaraciones (Art. 42 fracción I)

Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

I.- Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en **las declaraciones, solicitudes o avisos**, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.

[...]”

La revisión de Contabilidad – Gabinete o Escritorio (Art. 42 fracción II)

Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

[...]

II. **Requerir** a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, **para que exhiban en su domicilio**, establecimientos, **en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario**, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, **la contabilidad**, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

[...]”

Las visitas domiciliarias de inspección y las de Revisión de contabilidad Auditoría (Art. 42 fracción III)

Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

[...]

III.- **Practicar visitas a los contribuyentes**, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y **revisar su contabilidad, bienes y mercancías.**

[...]”

La revisión de dictamen de contador público autorizado (Art. 42 fracción IV)

Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:
[...]

IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

[...]”

Visitas domiciliarias para la revisión de expedición de facturas, obligaciones de comercio exterior, documentación de mercancía importada, marbetes y cajetillas de cigarros. (Art. 42 fracción V)

Artículo 42.- [...]

V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet y de presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes; el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera derivadas de autorizaciones o concesiones o de cualquier padrón o registro establecidos en las disposiciones relativas a dicha materia; verificar que la operación de las máquinas, sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar los contribuyentes, se realice conforme lo establecen las disposiciones fiscales; así como para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos y verificar que las cajetillas de cigarros para su venta en México contengan impreso el código de seguridad o, en su caso, que éste sea auténtico, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código.

[...]”

Denuncia o querrela penal. (Art. 42 fracción VIII)

“Artículo 42.- [...]

VIII.- Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al ministerio público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la Ley relativa concede a **las actas de la policía judicial**; y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los abogados hacendarios que designe, será coadyuvante del ministerio público federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.

[...]”

Procedimientos específicos en materia de intercambio internacional de información (Base jurídica)

Las fiscalizaciones o comprobaciones tributarias en el extranjero, acompañadas de una solicitud información, pueden ser realizadas en base a alguno de los siguientes instrumentos legales:

- 1.- **El artículo sobre intercambio de información de un convenio tributario para evitar la doble imposición, basado en el artículo 26 del Modelo de Convenio Tributario de la OCDE sobre la Renta y el Patrimonio.**
- 2.- El artículo 9 del Convenio del Consejo de Europa/OCDE sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Tributaria.
- 3.- **Una disposición de un acuerdo de intercambio de información tributaria, basado en el artículo 6 del Modelo de Acuerdo de la OCDE sobre Intercambio de Información en Materia Fiscal.**
- 4.- El artículo 6 de la Directiva del Consejo de la Unión Europea 77/799/EEC sobre Asistencia Mutua, modificada por la Directiva del Consejo 2004/56/EC.
- 5.- El artículo 11-2 del Reglamento del Consejo de la Unión Europea sobre Cooperación Administrativa en Materia del IVA 1798/2003.
- 6.- Código Fiscal Federal: **“Artículo 54.- Para determinar contribuciones omitidas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá por ciertos los hechos u omisiones conocidos por las autoridades fiscales extranjeras, salvo prueba en contrario.”**

Procedimientos para determinar la contribución - La determinación presuntiva- Causales (Art. 55 CFF)

“Artículo 55.- Las autoridades fiscales podrán **determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes**, o el remanente distribuible de las personas que tributan conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones, cuando:

I. **Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación** de las autoridades fiscales; u **omitan presentar la declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades** y siempre que haya **transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate**. [...]

II. **No presenten** los libros y registros de contabilidad, **la documentación comprobatoria de más del 3%** de alguno de los conceptos de las declaraciones, o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales.

III. Se dé alguna de las siguientes **irregularidades**:

a) **Omisión** del registro de **operaciones, ingresos o compras**, así como alteración del costo, **por más de 3% sobre los declarados en el ejercicio**.

b) **Registro** de compras, gastos o servicios **no realizados o no recibidos**.

c) **Omisión o alteración en el registro de existencias que deban figurar en los inventarios**, o registren dichas existencias a precios distintos de los de costo, siempre que en ambos casos, **el importe exceda del 3% del costo de los inventarios**.

IV. **No cumplan con las obligaciones sobre valuación de inventarios** o no lleven el procedimiento de control de los mismos, **que establezcan las disposiciones fiscales**.

V. **No se tengan en operación las máquinas registradoras de comprobación fiscal** o bien, los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal que hubieran autorizado las autoridades fiscales, los destruyan, alteren o impidan darles el propósito para el que fueron instalados.

VI. **Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones**. [...]

Procedimientos para determinar la contribución - La determinación presuntiva – Metodología (Art. 56 CFF)

“Artículo 56.- Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes, el valor de los actos, actividades o activos sobre los que proceda el pago de contribuciones, para el ejercicio de que se trate, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:

I. Utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente.

II. Tomando como base los datos contenidos en las declaraciones del ejercicio correspondiente a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro, con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación.

III. A partir de la información que proporcionen terceros a solicitud de las autoridades fiscales, cuando tengan relación de negocios con el contribuyente.

IV. Con otra información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

V. Utilizando medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.”

Procedimientos para determinar la contribución - La determinación presuntiva – Coeficiente de Utilidad (Art. 58 CFF)

“Artículo 58. Las autoridades fiscales, *para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes* a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, *podrán aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, el coeficiente de 20% o el que corresponda tratándose de alguna de las actividades que a continuación se indican:*

[...]”

Procedimientos para determinar la contribución - La determinación presuntiva – Coeficiente de Utilidad (Art. 58 CFF)

“Artículo 58. Las autoridades fiscales, *para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes* a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, *podrán aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, el coeficiente de 20% o el que corresponda tratándose de alguna de las actividades que a continuación se indican:*

[...]”

Procedimientos para comprobar infracciones administrativas y de imposición de sanciones – Multas (Art. 70 y 71 CFF)

“Artículo 71.- Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en este Código las personas que realicen los supuestos que en este Capítulo se consideran como tales así como las que omitan el cumplimiento de obligaciones previstas por las disposiciones fiscales, incluyendo a aquellas que lo hagan fuera de los plazos establecidos.”

Cuando sean varios los responsables, cada uno deberá pagar el total de la multa que se imponga.”

“Artículo 70.- La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.”

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, **el monto de las mismas se actualizará** desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Artículo 17-A de este Código.

Para efectuar el pago de las cantidades que resulten en los términos de este artículo, las mismas se ajustarán de conformidad con el décimo párrafo del artículo 20 de este Código.

[...]”

Procedimientos para comprobar infracciones administrativas y de imposición de sanciones – Multas (Art. 70 y 71 CFF)

“Artículo 71.- Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en este Código las personas que realicen los supuestos que en este Capítulo se consideran como tales así como las que omitan el cumplimiento de obligaciones previstas por las disposiciones fiscales, incluyendo a aquellas que lo hagan fuera de los plazos establecidos.”

Cuando sean varios los responsables, cada uno deberá pagar el total de la multa que se imponga.”

“Artículo 70.- La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.”

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, **el monto de las mismas se actualizará** desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Artículo 17-A de este Código.

Para efectuar el pago de las cantidades que resulten en los términos de este artículo, las mismas se ajustarán de conformidad con el décimo párrafo del artículo 20 de este Código.

[...]”

Procedimientos para comprobar infracciones administrativas y de imposición de sanciones – Multas – Tipología

1. Las relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes (Art. 79 CFF)
2. Relacionadas con la obligación del pago de contribuciones, con las declaraciones, con las solicitudes, con los avisos, con los informes y con las constancias (Art. 81 CFF)
3. Las relacionadas con la contabilidad (Art. 83 CFF)
4. Las de instituciones de crédito (Art. 84-A)
5. Las cometidas por usuarios de servicios públicos y cuentahabientes instituciones de crédito (Art. 84-C)
6. Las cometidas con motivo de la cesión de créditos en virtud de contratos de factoraje (Art. 84-E)
7. Las cometidas por casa de bolsa al proporcionar la información relativa a los contribuyentes que enajenen acciones mediante su intermediación a que se refiere el artículo 58 de la LISR (Art. 84-G)
8. Las cometidas por instituciones financieras por no expedir estados de cuenta.

Procedimientos para comprobar infracciones administrativas y de imposición de sanciones – Multas – Tipología

9. Las relacionadas con la facultad de comprobación de la Autoridad fiscal (Art. 85 CFF)
 10. Las relativas a la obligación de adherir marbetes a envases de bebidas alcohólicas (Art. 86-A CFF)
 11. Las relacionadas con no colocar marbetes, precintos o envases que contienen bebidas alcohólicas, en los términos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (Art. 86-A CFF)
 12. Las referidas a la obligación de los fabricantes, productores o envasadores de bebidas alcohólicas fermentadas, cerveza, bebidas refrescantes y de tabacos labrados, según corresponda, no llevar el control físico a que se refiere el artículo 19, fracción X de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios o llevarlo en forma distinta a lo que establece dicha fracción (Artículo 86-E CFF)
 13. Las de los funcionarios o empleados públicos (Art. 87 CFF)
-

Procedimientos para comprobar infracciones administrativas y de imposición de sanciones – Multas – Tipología

14. Las consideradas de terceros (Art. 89 CFF)
15. Otras comprobadas (Art. 91 CFF)
16. Por errores aritméticos (Art. 78 CFF)
17. Infracciones cuando las cajetillas de cigarros y otros tabacos labrados no contengan impreso el código de seguridad previsto en el artículo 19, fracción XXII de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, o el que contengan sea apócrifo, acorde con lo previsto en el artículo 19-A de la citada Ley (Art. 86-I CFF)

Procedimientos para comprobar infracciones administrativas y de imposición de sanciones – Suspensión (ART. 91-A CFF)

Artículo 91-A. Son *infracciones relacionadas con el dictamen de estados financieros* que deben elaborar los contadores públicos de conformidad con el artículo 52 de este Código, el que el contador público que dictamina *no observe la omisión* de contribuciones recaudadas, retenidas, trasladadas o propias del contribuyente, en el informe sobre la situación fiscal del mismo, por el periodo que cubren los estados financieros dictaminados, *cuando dichas omisiones se vinculen al incumplimiento de las normas de auditoría que regulan la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales del contador público*, el trabajo que desempeña y la información que rinda como resultado de los mismos, y siempre que la omisión de contribuciones sea determinada por las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mediante resolución que haya quedado firme.

No se incurrirá en la infracción a que se refiere el párrafo anterior, cuando la omisión determinada no supere el 10% de las contribuciones recaudadas, retenidas o trasladadas, o el 15%, tratándose de las contribuciones propias del contribuyente.

Artículo 91-B. Al contador público que cometa las infracciones a que se refiere el artículo 91-A de este Código, *se le aplicará la suspensión del registro a que se refiere el artículo 52, fracción I de este Código por un periodo de tres años.*

Procedimientos para comprobar infracciones administrativas y de imposición de sanciones – Clausura

“Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información y con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias, a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

[...]

XXV. De \$27,680.00 a \$48,440.00, para la establecida en la fracción XXV. En el caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura del establecimiento del contribuyente, por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

[...]”

“Artículo 84.- A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad a que se refiere el Artículo 83, se impondrán las siguientes sanciones: [...]

IV. Para el supuesto de la fracción VII, las siguientes, según corresponda:

a) De \$12,070.00 a \$69,000.00. En caso de reincidencia, las autoridades fiscales podrán, adicionalmente, clausurar preventivamente el establecimiento del contribuyente por un plazo de tres a quince días; para determinar dicho plazo, se tomará en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

b) De \$1,210.00 a \$2,410.00 tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En caso de reincidencia, adicionalmente las autoridades fiscales podrán aplicar la clausura preventiva a que se refiere el inciso anterior. [...]

VI. De \$13,570.00 a \$77,600.00, a la señalada en la fracción IX cuando se trate de la primera infracción. Tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la multa será de \$1,360.00 a \$2,710.00 por la primera infracción. En el caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código. [...]

Procedimientos para comprobar infracciones administrativas y de imposición de sanciones – Clausura

“**Artículo 86-B.-** A quienes cometan las infracciones señaladas en el artículo 86-A de este Código, se impondrán las siguientes multas:

[...]

En caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura del establecimiento del contribuyente o poseedor de los bienes a que se refiere el artículo 86-A, por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.”

“**Artículo 86-F.** A quienes cometan las infracciones señaladas en el artículo 86-E de este Código, se les impondrá una multa de **\$38,890.00** a **\$90,750.00**. **En caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días.** Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.”

“**Artículo 86-H.** A quienes cometan las infracciones señaladas en el artículo 86-G, primer párrafo, se les impondrá una multa de \$10.00 a \$20.00 por cada cajetilla de cigarros que no contenga impreso el código de seguridad a que se refiere el artículo 19, fracción XXII de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

[...]

En caso de reincidencia, las autoridades fiscales podrán, adicionalmente, clausurar el establecimiento del infractor por un plazo de 15 días, para ello, la autoridad fiscal notificará al contribuyente dentro de un plazo de veinte días contados a partir de la reincidencia, para que dentro de los diez días siguientes manifieste lo que a su derecho convenga, ya que en caso de no hacerlo o no desvirtuarse los hechos u omisiones que se le atribuyen, se procederá a la clausura.”

Procedimiento administrativo de ejecución (PAE)

Art. 145

I. Procederá el embargo precautorio cuando el contribuyente:

a) Haya desocupado el domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio de domicilio, después de haberse emitido la determinación respectiva.

b) Se oponga a la práctica de la notificación de la determinación de los créditos fiscales correspondientes.

c) Tenga créditos fiscales que debieran estar garantizados y no lo estén o la garantía resulte insuficiente, excepto cuando haya declarado, bajo protesta de decir verdad, que son los únicos bienes que posee.

Procedimiento administrativo de ejecución (PAE)

Art. 145

II. La autoridad trabará el embargo precautorio hasta por un monto equivalente a las dos terceras partes de la contribución o contribuciones determinadas incluyendo sus accesorios.

III. Se establece un orden específico de prelación de bienes a embargar.

IV. Se establece un procedimiento específico para la inmovilización de depósitos bancarios en embargo precautorio.

V. A más tardar al tercer día siguiente a aquél en que hubiera tenido lugar el embargo precautorio, la autoridad fiscal notificará al contribuyente la conducta que originó la medida y, en su caso, el monto sobre el cual procede. La notificación se hará personalmente o a través del buzón tributario.

Procedimiento administrativo de ejecución (PAE)

Art. 152

El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora **se constituirá en el lugar donde se encuentren los bienes** propiedad del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso.

De esta diligencia se levantará acta circunstanciada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma, y se notificará al propietario de los bienes embargados a través del buzón tributario.

Procedimiento administrativo de ejecución (PAE)

Art. 156-Bis

La autoridad fiscal procederá a la *inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera* que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las siguientes hipótesis:

- I. **Cuando los créditos fiscales se encuentren firmes.**
- II. **Tratándose de créditos fiscales que se encuentren impugnados y no estén debidamente garantizados si el contribuyente:**
 - a) **Esta como no localizado o desocupó su domicilio fiscal.**
 - b) **Porque la garantía ofrecida ha resultado insuficiente.**
 - c) **No se haya efectuado la ampliación de la garantía a petición de I SAT.**
 - d) **Embargo de bienes cuyo valor sea insuficiente para satisfacer el interés fiscal o se desconozca el valor de éstos.**

Procedimiento administrativo de ejecución (PAE)

Se establece únicamente en este precepto lo relativo al procedimiento de **inmovilización de depósitos o seguros** como medio eficaz y alternativo de cobro.

Se elimina la referencia al **embargo de depósitos bancarios o seguros**, toda vez que dicha figura ya se encuentra comprendida en el artículo 155, fracción I del CFF.

Se incorpora al presente precepto la fracción II para establecer la **procedencia de inmovilización de recursos tratándose de créditos fiscales que se encuentren impugnados y no estén debidamente garantizados**, además del supuesto de la fracción I.



3cúbico
Derecho, Contabilidad y Finanzas

Jacobo Meraz Sotelo
Socio Director Área Fiscal

T.: +52 (0155) 5211 7222

T.: +52 (0155) 4614 2881

E: jmeraz@3cubicoabogados.tk

www.3cubicoabogados.tk